REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1883

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Rehinilda [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró: **De manera principal:** Único: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834; **De manera subsidiaria:** Único: Procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 2022 mediante contrato de servicio núm. T-37/2022 el Ministerio de Trabajo designó a [redacted] como analista ocupacional en la oficina territorial de Santiago bajo la modalidad contratada, culminando su contrato de trabajo en fecha 6 de septiembre de 2022; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan el fallo. **Tercer medio:** Falta de base legal y de razonabilidad al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, sin tomar en cuenta la excepción que establece el párrafo cuarto del contrato de trabajo. **Cuarto medio**: Violación a la ley, violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y de la tutela real efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente el cual solicitó la nulidad del acto núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

8. De igual manera, la parte recurrida solicitó: a) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber prescrito en violación al plazo establecido en las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834; b) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al plazo prefijado establecido en las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834, y c) La inadmisibilidad del presente recurso de casación por constituir cosa juzgada al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, puesto que el recurrente dejó pasar los plazos para el agotamiento de las vías recursivas.

9. Asimismo, la Procuraduría General de la República solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo establecido en las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1970/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la nulidad del acto de notificación de sentencia

11. La parte recurrente solicita sea declarado nulo el acto núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 antes indicado, puesto que el Tribunal Superior Administrativo emplazó a [redacted] para que en el plazo de 20 días realizara un recurso de casación en contra de la sentencia hoy impugnada, sin embargo, ante tal situación obvió que para el recurrente realizar el memorial de casación el plazo debe de contarse en días hábiles, no obstante, con la entrada en vigencia de la nueva ley de casación el Tribunal Superior Administrativo no debe emplazar a ninguna de las partes para ejercer el recurso de casación, si no limitarse a emplazar solo en lo relativo a la revisión de sentencia, situación que le causó agravios, confusión e indefensión.

12. En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias,*

dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia[1]*, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*… Párrafo III. *la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificación realizada a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por el actual recurrente [redacted].

14. Al hilo de lo anterior y del análisis del texto legal antes transcrito se colige que si bien entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte conforme la nueva ley de casación núm. 2-23 que la notificación previa de la sentencia impugnada a las partes

[1] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

envueltas en el proceso le corresponde al secretario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, de acuerdo con las previsiones del artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa establece que *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario …*, disposición que es de carácter especial, por lo que no puede ser derogada por la ley general posterior Núm.2-23.

15. Que independientemente de lo anterior, tal situación no es pedimento para que las partes puedan válidamente ejercer sus derechos, ya que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, puesto que en virtud de este se procedió, en conjunto a las formalidades que debe contener los actos de acuerdo con la ley, a indicar través de su notificación cuales son los plazos y las vías recursivas que tiene el interesado para atacar la sentencia impugnada, máxime y no menos importante porque en materia contenciosa administrativa, que es la materia que nos ocupa la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal, razón por la que procede en consecuencia a rechazar la nulidad planteada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834

16. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

17. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 351/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se hace constar en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

cuanto a su traslado *ÚNICO: A la avenida Duarte núm. 20 altos,* [redacted], *municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted] *quien actúa en su propia representación, recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Lic.* [redacted], *quien me declaró ser personal, de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, al señor* [redacted], *parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo… (sic).*

19. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

20. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de [redacted] parte recurrente en casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. De conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil y aumenta en razón de la distancia. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

22. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada en fecha 8 de mayo de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 6 de junio de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia[2] de 181.0 km existente entre el municipio Navarrete, provincia Santiago, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 17 de junio de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 19 de noviembre

[2] Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil ...Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de 2024, resulta evidente que el plazo franco y hábil para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

23. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0728254
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.